

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año... .. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM 169.

Sección provincial de Economía.

Teniendo el propósito este Gobierno civil de tomar una serie de medidas para hacer cumplir en esta provincia el precio de tasa del trigo nacional, establecido por el decreto-ley de 18 de Junio de 1930, y siendo muy conveniente en esta labor del auxilio de los Veedores municipales, ruego a los Sindicatos y Sociedades agrícolas, procedan a proponer a este Gobierno civil los nombres correspondientes para la designación del mayor número de aquéllos.

Asimismo, en los pueblos en donde no existan organizaciones agrícolas, los Alcaldes cuidarán que los propios agricultores hagan las propuestas de referencia enviando las relaciones a este Gobierno.

Los señores Veedores municipales nombrados anteriormente, deberán seguir en el cumplimiento de sus funciones, y en caso de que alguno decida su renuncia a tal cargo, ponerlo en conocimiento de la Alcaldía respectiva para el conocimiento de este Centro.

Soria 12 de Mayo de 1931.

1491

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 170.

Vienen llegando noticias a este Gobierno civil, de que en la compraventa de trigos que se realizan en la provincia, no se cumple la tasa mínima de 47'50 pesetas el quintal métrico, establecida por el decreto-ley de 18 de Junio de 1930, por lo que quiero llamar la atención de los señores Alcaldes, para que con el mayor rigor y estrecha vigilancia, cuiden en lo sucesivo, especialmente, por el cumplimiento dentro de sus pueblos, de dicha tasa.

A ese objeto, los Sres. Alcaldes deben valerse de sus agentes propios municipales, de los Veedores designados, de los mismos agricultores: han de extender su fiscalización a todas las compraventas que se celebren, sea cualquiera su forma, y los documentos que para conseguir la impunidad se obliguen a firmar al vendedor para lograr el descubrimiento de las que verdaderamente se realicen con infracción de la tasa. No han de detenerse los señores Alcaldes en lo sucesivo, en examinar las declaraciones que reciban en la propia Alcaldía, sino deben investigar con todos los medios que su celo les sugiera, para conocer exactamente el verdadero precio en que se vende en el mercado el cereal, los nombres de los infractores y detalles de la operación.

Como iniciación a la labor enérgica que este Gobierno civil quiere emprender hoy, para el más exacto cumplimiento de la tasa, ruego a los Sres. Alcaldes, que inmediatamente que llegue a su conocimiento la presente circular, procedan a abrir una amplia información, para estudiar las actualidades del mercado triguero, descubrir las personas, empresas o sociedades que vengan infringiendo en sus compras sistemáticamente dicha tasa de trigo, y que con datos completos y numerosas declaraciones de agricultores y vecinos de sus pueblos de reconocida honradez, cierren dicha información con un informe sobre todos los extremos que puedan interesar a este Gobierno para castigar duramente a los responsables.

Asimismo, encarezco de dichas autoridades locales, que requieran a los Sindicatos agrícolas sitos en su jurisdicción, para que expongan su criterio y hagan las acusaciones que estimen justas en este asunto del cumplimiento de la tasa. Actuaciones todas, que deberán enviar con la información municipal, dentro del más breve plazo a este Gobierno civil.

Por último, de hacer constar, muy claramente, que va en el prestigio de las propias autoridades locales y de este Gobierno, el velar por que no sea burlada la ley mientras tanto no quede derogada, y que no dudaré en aplicar toda clase de medidas para exigir el exacto cumplimiento en toda la provincia de esta tasa, que va a salvar a los agricultores de la depreciación del trigo, principal medio de vida con que cuentan en esta comarca.

Soria 12 de Mayo de 1931.

1492

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 171.

El Excmo. Sr. General encargado del despacho de la Capitanía general de esta Región, me remite la siguiente orden, que publico en este *Boletín*, llamando la atención a los Sres. Alcaldes para que procuren el más exacto cumplimiento de cuanto se establece en dicha disposición, respec-

to a la tramitación de las solicitudes a que la misma se refiere:

Orden general de la Región del día 7 de Mayo de 1931 en Zaragoza.

«Para dar cumplimiento a la orden circular de 18 de Abril del año actual, (D. O. núm. 87), que publica normas para la aplicación del decreto de 16 del mismo (*Gaceta de Madrid* núm. 106), relativa a indulto, entre otras, de las responsabilidades exigibles al personal que ha dejado de pasar revista anual o se ha separado de su residencia sin autorización, delego en los Jefes de Cuerpo o Unidad activa, Caja de recluta, Zona de Reclutamiento y Unidades de Reserva, la facultad de aplicar indulto total por las referidas faltas, observándose al efecto las siguientes reglas:

1.^a Los individuos que se hallen en la misma localidad que el Cuerpo o Unidad activa o Reserva a que estén afectos, harán la presentación ante el Jefe de su Cuerpo, quien dispondrá se estampe en la cartilla militar o pase de situación del interesado, así como en la filiación, la correspondiente nota de haberle sido aplicada aquella gracia.

2.^a Todo individuo que se encuentre en lugar distinto de la residencia del Cuerpo o Unidad de Reserva a que pertenezca, pero que se halle en población donde haya Zona, Caja de Recluta o Circunscripción de Reserva, se presentará, al fin indicado, en una de estas Unidades, y, por los Jefes de ellas, les será estampada la correspondiente nota en el pase o cartilla militar que posea.

3.^a Tales Jefes tomarán la nota debida para remitir a esta Capitanía general, una vez transcurrido el plazo que señala la regla cuarta de esta orden, un estado que ha de arreglarse al formulario que se inserta.

4.^a Los individuos que vivan en localidad distinta del Cuerpo a que pertenecen, y, además, en lugar en donde no haya tampoco Circunscripción ni Caja de recluta, podrán presentarse al puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca el pueblo donde residan, por sí o por medio de sus familiares, llevando la cartilla militar, o el pase de situación, a fin de que por el Comandante de aquél, se estampe la nota de quedar legalizada su situación militar, por haber sido aplicado el indulto correspondiente.

Los Comandantes de puesto tomarán también los datos necesarios para remitir a esta Capitanía general en el plazo antes señalado el estado a que la regla anterior se refiere.

También podrán los interesados, si lo prefieren, solicitar el indulto mediante instancia, diri-

gida a mi autoridad, que entregarán al Alcalde del pueblo en que residan, quien al cursarla unirá una reseña del pase de situación o cartilla militar, consignando el número de éstos, reemplazo a que pertenece el interesado, Cuerpo a que está afecto y revistas anuales que omitió o cambios de residencia hechos sin autorización.

Los residentes en el extranjero, cursarán por medio de los Cónsules respectivos, su petición, formulada por escrito, y, dirigida a mi autoridad, para acogerse a los beneficios de indulto.

5.ª Para la presentación de las instancias, y la personal, queda establecido el plazo de seis meses y un año, según que los interesados residan en España e en el extranjero, con arreglo a lo que preceptúa la Regla 8.ª de la circular que al principio de esta orden se menciona.

6.ª Los Comandantes de puesto de la Guardia civil de esta Región, procurarán llegue a conocimiento de los individuos que no hubieran pasado las revistas anuales reglamentarias o que hubiesen cambiado de residencia sin autorización, así como a sus familiares, noticia del indulto total que ahora se les concede

7.º Oportunamente por este Estado Mayor se dará conocimiento a los Cuerpos de los individuos afectos a ellos que hayan hecho su presentación en otros Cuerpos diferentes para que procedan a estampar las correspondientes notas en las filiaciones respectivas.

De orden de S. E. se publica en la General de hoy para conocimiento y cumplimiento.—El General Jefe de E. M., Salvador Salinas.»

Soria 12 de Mayo de 1931.

1482

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 172.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, en sesión celebrada con fecha 21 de Abril próximo pasado, han sido declarados prófugos los mozos siguientes:

Eusebio Hernandez la Blanca, hijo de Fortunato y Cristina, del cupo de Alcubilla de las Peñas, y Ramón Lopez Calvo, hijo de Ramón e Isabel, del cupo de Baraona; del reemplazo de 1931.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y detención de los mencionados individuos y caso de ser habidos sean puestos a disposición de la expresada Junta.

Soria 15 de Mayo de 1931.

1494

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 173.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, en sesión celebrada en fecha 7 del actual, han sido declarados prófugos los mozos siguientes:

Gregorio Cacho Martinez, hijo de Julián y María; Manuel Calavia Lapeña, hijo de León y Mercedes; Pascual Guadalquivir, hijo de Luis y Luisa; Alejo Mayor Calavia, hijo de Laureano y Cayetana, del cupo de Agreda; Lucas León Perez, hijo de Miguel y Rosa, del cupo de Buimanco; todos del reemplazo de 1931.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y detención de los mencionados individuos y caso de ser habidos los pongan a disposición de la mencionada Junta.

Soria 15 de Mayo de 1931.

1495

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 174.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, en sesión celebrada en fecha 8 del actual, se acordó declarar prófugos a los mozos siguientes:

Benito Martinez Hernández, hijo de Valentin y Paula; Pedro Tejedor Martinez, hijo de Manuel y Elisa, del cupo de Ciria; Hilario Barranco Orte, hijo de Segundo y Calixta, del cupo de Fuentestrún; todos del reemplazo de 1931.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y detención de los mencionados individuos y caso de ser habidos, sean puestos a disposición de la expresada Junta.

Soria 15 de Mayo de 1931.

1496

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

BANDO

Mariano Joven Hernández, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Los sucesos ocurridos en Madrid y algunas provincias españolas, no han tenido afortunadamente repercusión en esta ciudad. Justo es declarar que a ello contribuyó eficazmente, además de los elementos de que dispone el Gobierno de mi mando, la democracia republicana organizada, que desde el primer momento

puso a mi disposición cuantos de sus afiliados fuesen precisos, para constituirse en colaboradores incondicionales, que habrían de secundar con todo afán la misión a cumplir por las fuerzas disponibles de este Gobierno. Llevando a la práctica su leal y generoso ofrecimiento, espontáneamente se distribuyeron las personalidades más destacadas del republicanismo, y al frente cada una de su grupo respectivo, ejercieron admirablemente la vigilancia, en aquellos lugares donde fué considerada más necesaria su presencia.

Este hecho, que revela una admirable exaltación de la ciudadanía que a todos interesa apreciar y estimular, me llena de satisfacción y dice mucho en honor de esta noble tierra de Castilla, que solidarizada con el Gobierno provisional de la República, sabe juzgar con alto sentido el momento que vive, y defiende las instituciones que se dió el pueblo en una demostración admirable y admirada de su soberanía, que tuvo como marco espléndido la fecha gloriosa del catorce de Abril.

No he de ocultar, no obstante, que llegan hasta mí advertencias de que existen todavía gentes que por inconsciencia o maldad se dedican a cultivar la especie de posibles transtornos, impresionando así a personas sensibles a todo rumor, en este caso, carente en absoluto de fundamento. La tranquilidad es completa en toda España, y por serlo, no estoy dispuesto en manera alguna a que se intente desmentirla, aplicando en tal caso el máximo rigor que corresponda a quien se dedicara a esta labor antipatriótica, que por otra parte, merecerá la condenación más terminante de todas las personas honradas.

La República es una realidad ineluctable y, con vosotros, la defenderá con la energía que corresponda, vuestro Gobernador republicano, *Mariano Joven*.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO PROVISIONAL
DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Rota la normalidad jurídica de la vida nacional en 13 de Septiembre de 1923, y proclamada la República española en fecha reciente, una de las preocupaciones más urgentes del Gobierno provisional es la de acudir a la soberanía popular para que ésta se dé a sí misma su ley fundamental. A tal objeto, ha anunciado el Consejo de Ministros su propósito de convocar en plazo breve las elecciones para Diputados que hayan de formar la Asamblea constituyente.

Mas para llegar a ese fin, el Gobierno no ha podido olvidar los graves inconvenientes que para la pureza del sufragio ofrece la vigente ley Electoral, que al establecer el sistema de mayoría por pequeños distritos unipersonales deja abierto ancho cauce a la coacción caciquil, a la compra de votos y a todas las corruptelas harto conocidas.

Para evitarlo, ha parecido medida de precaución indispensable sustituir los distritos por circunscripciones provinciales, siendo interesante hacer resaltar que este sistema coloca en un plano de igualdad a todos los electores y elegibles, ya que el procedimiento de distritos unipersonales no solo no perjudicaría a los candidatos republicanos, sino que más bien les favorecería, por cuanto los vicios mismos del sistema hacen que muchos de los elementos que antes fueron adversos hoy se hayan puesto al lado del Gobierno. Por otra parte, el aludido procedimiento de circunscripciones ofrece la ventaja de una mejor proporcionalidad entre el número de los electores y el de los elegibles, permitiendo asignar un Diputado a cada 50.000 habitantes. Es modificación también apreciable, y que venía impuesta por consideraciones de imparcialidad y justicia, la concesión de la calidad de elegibles a las mujeres y al clero, excluidos de tal derecho en la ley Electoral.

Si a éstas se unen otras medidas encaminadas a perseguir la compra de votos por el procedimiento señalado en la ley procesal para los delitos flagrantes y la ampliación ya corriente de la función notarial a diversos elementos, se advertirá cómo el Gobierno ha adoptado cuantas garantías estaban a su alcance para asegurar la libre emisión del voto y conseguir que éste sea representación de la voluntad nacional.

Finalmente se suprime la intervención del Tribunal Supremo en el examen de las actas pro-

testadas, y ello no sólo por que así lo aconseja la experiencia, sino por razones de mayor rapidez en la normal actuación de la Asamblea constituyente.

Ha sido propósito del Gobierno introducir en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 el menor número posible de modificaciones, dejando a las Cortes la redacción y aprobación de una nueva.

Los cambios que por medio de este decreto se establecen son los estrictamente indispensables, y aun el principal de ellos—cambio de distritos por circunscripciones—ni siquiera representa una innovación, puesto que el segundo de estos sistemas es sustancialmente el mismo que venía aplicándose en aquellas capitales que elegían más de un representante.

Por todas estas razones, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se modifica la ley Electoral vigente al sólo efecto de la elección para Cortes constituyentes en la forma que determinan los siguientes artículos.

Art. 2.º La edad de veinticinco años señalada en el art. 1.º de la expresada ley queda reducida a la de veintitres años, a partir de la cual tendrán capacidad para ser electores y elegibles, quedando subsistentes las demás limitaciones que establece dicho artículo.

Art. 3.º El art. 4.º de la ley se varía en el sentido de reputar como elegibles para las Cortes constituyentes a las mujeres y a los Sacerdotes.

Art. 4.º Entre las condiciones señaladas en el art. 6.º como indispensables para ser admitido como Diputado quedan suprimidas la primera y la cuarta, y subsistentes las otras dos. La Asamblea constituyente decidirá si en lo que a ella afecta mantiene, suspende o modifica la ley de Incompatibilidades.

Art. 5.º De las incapacidades señaladas en el art. 7.º se exceptúan, además de los Ministros de la República y los funcionarios de la Administración central, quienes ejerzan jurisdicción dimanante del sufragio popular.

Art. 6.º El art. 20 quedará variado, en lo que afecta a la elección para Diputados a Cortes constituyentes, del siguiente modo: «Los Diputados se elegirán por circunscripciones provinciales. A tal fin, cada provincia, formando una circunscripción, tendrá derecho a que se elija un Diputado por cada 50.000 habitantes. La fracción superior a 30.000 habitantes dará derecho a elegir un Diputado más. La ciudad de Madrid y la ciudad de Barcelona constituirán circunscripciones propias, y el resto de los pueblos de cada una de esas provincias formarán a su vez circunscripciones independientes de la capital.

También constituirán circunscripciones propias, juntamente con los pueblos que correspondan a sus respectivos partidos judiciales, las demás capitales mayores de 100.000 habitantes, formando el resto de los pueblos de cada una de esas provincias circunscripciones independientes, de la misma manera que en Madrid y Barcelona. Quedan exceptuadas de las reglas precedentes las ciudades de Ceuta y Melilla, que elegirán un Diputado cada una.»

Art. 7.º A los fines de la elección de Diputados queda modificado el art. 21 en el sentido de que en las circunscripciones se verificará por el sistema de listas con voto restringido, para lo cual donde se hayan de elegir veinte Diputados, cada elector podrá votar dieciseis; donde diecinueve, quince; donde dieciocho, catorce; donde diecisiete, trece; donde dieciseis, doce; donde quince, once; donde catorce, once; donde trece, diez; donde doce, nueve; donde once, ocho; donde diez, ocho; donde nueve, siete; donde ocho, seis; donde siete, cinco; donde seis, cuatro; donde cinco, cuatro; donde cuatro, tres; donde tres, dos, y donde dos, uno.

Art. 8.º La división de secciones determinada por el artículo 23 será de aplicación a las circunscripciones.

Art. 9.º Serán proclamados por las Juntas provinciales del Censo candidatos Diputados para las constituyentes los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección y reúnan alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Haber desempeñado el cargo de Diputado a Cortes por elección de la provincia en elecciones generales o parciales.

Segunda. Ser propuesto por dos ex Senadores, por dos ex Diputados a Cortes, por tres ex Diputados provinciales o por diez Concejales de elección popular, todos ellos de lo misma provincia.

Art. 10. El art. 25 de la ley Electoral queda suspendido íntegramente en lo que se refiere a la elección para Cortes constituyentes, siendo, por tanto, necesario que todos los candidatos proclamados se sometan a la elección.

Art. 11. Para que los candidatos puedan ser proclamados Diputados a Cortes constituyentes será preciso, además de aparecer con el mayor número de votos escrutados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la ley Electoral, haber obtenido cuando menos el 20 por 100 de los votos emitidos. Cuando un candidato, a pesar de haber logrado la mayoría relativa, no alcance el tanto por ciento aludido, se declarará, en cuanto a él, nula la elección y se procederá a celebrar otra el domingo siguiente, en cuyo escrutinio el

voto quedará restringido, según la escala aplicable al número de vacantes que resultaren de la primera elección. Para ser proclamado Diputado en la segunda elección bastará con obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 12. Queda suprimido el informe del Tribunal Supremo acerca de la validez y legalidad de la elección y de la aptitud y capacidad de los candidatos proclamados en los términos que consigna el artículo 53 de la ley Electoral. Cuando en el acta de escrutinio de elecciones de Diputados a las constituyentes existan protestas y reclamaciones, de cualquier índole que sean, o cuando en un expediente electoral se hayan dado los casos y hechos que se consignan en los párrafos cuarto y quinto del artículo 51, tan pronto como la Junta central del Censo haya recibido las mencionadas actas o expedientes, los remitirá antes de veinticuatro horas a la Asamblea constituyente, la cual, en uso de su soberanía, adoptará una de las siguientes resoluciones:

Primera. Validez de la elección y aptitud y capacidad del candidato proclamado.

Segunda. Nulidad de la elección verificada y necesidad de hacer una nueva convocatoria en la circunscripción.

Tercera. Nulidad de la proclamación hecha en la Junta de escrutinio a favor del candidato proclamado y validez de la elección, y por tanto, proclamación del candidato o candidatos que aparecían como derrotados.

Cuarta. Nulidad de la elección e incapacidad del candidato para acudir a la segunda convocatoria, cuando del expediente o informaciones se desprendan hechos que revelen la compra de votos por aquél o aquéllos.

Aunque en las actas de escrutinio no se haya hecho constar ninguna protesta ni reclamación, todo candidato derrotado tiene derecho a dirigirse a la Cámara pidiendo la revisión del expediente electoral para aportar pruebas y testimonio que acrediten la ilegalidad o nulidad de la elección, no obstante no figurar en el acta de proclamación ninguna protesta ni reclamación.

Art. 13. El Ministerio fiscal cuidará de ejercer la acción penal correspondiente, formulando la oportuna querrela en todos aquellos casos de soborno que llegasen a su conocimiento, siendo de aplicación en las causas que con tal motivo se incoen el procedimiento que para los casos de flagrante delito señala el título tercero del libro cuarto de la ley de Enjuiciamiento criminal. Los funcionarios del Ministerio público podrán promover la acción de los Tribunales de justicia, a los fines señalados en este artículo, en cualquier

parte del territorio nacional, sin limitarse al término de su jurisdicción.

Art. 14. Para garantizar la pureza de la elección, la fé pública notarial se hace extensiva a todos los funcionarios activos, excedentes, cesantes, jubilados y aspirantes que tengan la condición de Letrados y a los individuos de las Juntas de gobierno de los colegios de Abogados.

Art. 15. Quedan subsistentes todos los preceptos de la ley Electoral de 1907 en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 16. Por los Ministerios de Trabajo y Previsión y Gobernación se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, MIGUEL MAURA.

(Gaceta del día 10 de Mayo)

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

Propuesta provisional del mes de Marzo de 1931, correspondiente a los destinos vacantes, dependientes de las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, publicados en la Gaceta número 60 del día 1.º de dicho mes, con expresión de las clases de primera y segunda categoría del Ejército y Armada a quienes se proponen, por ser los que mayores méritos reúnen a juicio de las autoridades expresadas, entre los presentados para optar a dichos destinos, en las respectivas Corporaciones.

Provincia de Soria

Ayuntamiento de Soria

323. Vigilante de arbitrios, soldado Juan Rabal del Campo, con 2-9-13 de servicio. (Natural y vecino.)

Otro, soldado Braulio Martínez Mateo, con 2-9-28 de servicio. (Vecino y desempeña el cargo interinamente.)

Otro, soldado Clemente Sanz Santisteban, con 3-8-24 de servicio. (Vecino.)

Otro, soldado Pascual Pérez Martínez, con 2-1-13 de servicio. (Vecino)

Otro. Desierto.

324. Barrendero, soldado Juan Romera Enciso, con 2-9-5 de servicio. (Natural y vecino.)

Otro, soldado Agustín Romera Enciso, con 4-11-13 de servicio. (Vecino.)

Otro, soldado Tomás Ruiz Garcia, con 3-0-5 de servicio. (Vecino.)

Otro, soldado Saturnino López Lenguas, con 2-3-25 de servicio. (Vecino.)

325. Desierto.

326. Vigilante nocturno, soldado Emeterio

Bartolomé Nafria, con 2-8-8 de servicio. (Natural, vecino y desempeña el cargo interinamente.)

Otro, soldado Marcelino Pérez Palacios, con 5-6-11 de servicios. (Natural y vecino.)

NOTAS

1.^a Todos los destinos que figuran desierto se publicarán nuevamente a concurso, con arreglo a lo ordenado en las disposiciones vigentes.

2.^a Las reclamaciones a que haya lugar por error en la confección de esta propuesta provisional se harán a esta Junta en el plazo de diez días los que residan en la Península y de veinte los de Canarias, a partir de la fecha de la publicación de esta propuesta en la *Gaceta*, anticipando estos últimos la noticia por telégrafo antes de los diez primeros días. En caso contrario no surtirá efecto alguno.

3.^a Los individuos propuestos en esta provisional desempeñarán el cargo con carácter interino hasta que transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la *Gaceta* la rectificación o confirmación de los destinos dados.

4.^a No figuran en esta relación los individuos a quienes las entidades respectivas hayan dejado fuera de concurso por distintos conceptos, ni los que no hayan alcanzado destino por tener los propuestos mayores méritos.

Madrid 9 de Mayo de 1931.—El Presidente, Agustín Luque.

(*Gaceta* del día 12 de Mayo.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Expropiaciones.—Carretera de tercer orden de Portugal a Tordelloso.—Trozo 5.º.—Término municipal de Retortillo.—Anuncio.

No habiéndose presentado reclamación alguna, en el plazo legal, contra la necesidad de la ocupación de las fincas que es necesario cruzar con motivo de la construcción del expresado trozo de carretera en este término municipal; he acordado declarar dicha necesidad, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la vigente ley de Expropiación, señalar el plazo de ocho días para que todos los individuos que aparecen interesados en la expropiación, a los que se citará individualmente, comparezcan ante la Alcaldía de Retortillo, y hagan designación de perito que les ha de representar en la tasación de sus fincas; advirtiéndoles, que el que designen, ha de estar revestido de los requisitos que exige el art. 21 de la ley; entendiéndose, que los que en el plazo fijado no hagan nombramiento de perito, se conforman con el de la Administración.

Soria 12 de Mayo de 1931.—El Gobernador, M. Joven.

1486

Conservación y reparación de carreteras.—Anuncio

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 241 al 245 de la carretera de primer orden de Taracena a Francia, ejecutadas por su contratista D. José Barón Benedico; se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1930, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Aldealpozo, Valdegeña y Villar del Campo, donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo; entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir los expresados Alcaldes a la Jefatura de Obras públicas, en el plazo de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, la certificación correspondiente, o la negativa en caso de que no haya reclamaciones, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Soria 12 de Mayo de 1931.—El Gobernador, M. Joven.

1493

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, por auto de 5 de los corrientes, dictado en el expediente de suspensión de pagos del comerciante de esta plaza, D. Federico Marqués Bañeros; por el presente se hace público, que en dicho auto se ha declarado en suspensión de pagos y en estado de insolvencia provisional, al referido comerciante D. Federico Marqués Bañeros, convocándose a todos sus acreedores a Junta general, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, el día 15 de Junio próximo, a las once de su mañana, habiéndose mandado que hasta el día de la Junta estén de manifiesto a disposición de los acreedores, en Secretaría, todos los documentos a que se refiere el párrafo tercero del art. 10 de la ley de Suspensión de pagos de 26 de Julio de 1922, a fin de que puedan obtener las copias o notas que estimen oportunas.

Burgo de Osma 6 de Mayo de 1931.—El Secretario judicial, Juan Romero.

1477

D. Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de las reses lanares que luego se reseñaran, sustraídas en la noche del 27 al 28 de Abril último, al vecino de Zayas de Torre, Leocadio García Miguel, de un corral de campo, sito en término de dicho pueblo y paraje denominado Chaparral, poniéndolas a disposición de este Juzgado en unión de la persona en cuyo poder se encuentren, si no acredita su legítima adquisición.

Señas de las reses lanares

Un cordero blanco, orejas despuntadas.

Una cordera negra, rabo recortado, redondez blanca en la parte superior de la cabeza y orejas despuntadas.

Dado en Burgo de Osma a 11 de Mayo de 1931.
—Francisco Palanco.—D. S. O.—Juan Romero.

1476

Ayuntamientos

SAN LEONARDO

De acuerdo con el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, y lo dispuesto en las vigentes instrucciones de montes, tendrá lugar en esta Alcaldía el día 29 del actual a las diez de su mañana, la subasta de 751 maderas del depósito municipal, con un volumen de 86'500 metros cúbicos, procedentes de pinos secos y desarraigados, valorados en 2.162'50 pesetas, y bajo el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 22 de Octubre de 1922.

Que el rematante abonará el presupuesto de indemnizaciones.

San Leonardo 6 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Antonio Peña.

1479

ARCOS DE JALON

Por renuncia del que la venía desempeñando por espacio de más de diez años, se halla vacante para su provisión interina, hasta que lo pueda ser en propiedad, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, consignado en presupuesto.

Los aspirantes que perteneciendo al Cuerpo de Secretarios, reúnan las condiciones exigidas, podrán dirigir sus instancias a esta Alcaldía, en el plazo de quince días siguientes al en que sea inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, pasados los cuales se proveerá.

Arcos de Jalón 8 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Salvador Pizarro.

1478

FUENTELMONGE

Se anuncian para su provisión en propiedad las plazas de Practicante y Matrona del pueblo de Fuentelmonge, provincia de Soria, partido judicial de Almazán, y del pueblo de Torlengua, dotadas con el haber anual, cada una, de 495 pesetas; el censo de población de los dos pueblos es de 1.152 habitantes; tiene incluidas en la beneficencia cinco familias pobres; serán preferidos los concursantes que mayores méritos presenten, y el plazo de concurso es de treinta días.

Fuentelmonge 6 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Leandro Lázaro.

1485

ALMAZAN

Por acuerdo del Ayuntamiento, se anuncia a concurso la vacante de Matrona o Partera titular de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 650 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Las que reúnan las condiciones legales para el desempeño de dicho cargo, pueden presentar sus instancias documentadas en esta Alcaldía en el plazo de 30 días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado dicho plazo se procederá libremente por la Corporación al nombramiento entre las concursantes.

Almazán 12 de Mayo de 1931.—El Alcalde, José M. Sanz.

1487

SOTILLO DEL RINCON

Para su provisión por concurso, se anuncian vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este partido médico con el haber anual de 600 pesetas cada una, pagadas por trimestres vencidos, y en la proporción con que cada pueblo contribuye al pago en la titular.

Los que aspiren a dichas plazas, presentarán en esta Alcaldía las solicitudes debidamente reintegradas durante el plazo de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerán.

Sotillo del Rincón 11 de Mayor de 1911.—El Alcalde, Domingo Medina.

1448

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Mariano Rodrigo de Vera, vecino de Soria, hace saber por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, que queda prohibida la entrada de toda clase de ganado en la finca rústica de su propiedad en el término municipal de Quintana Redonda, sitio denominado Las Cuerdas, por haberla dedicado a la siembra de pino negral.

Los infractores serán castigados con arreglo a la ley.